

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

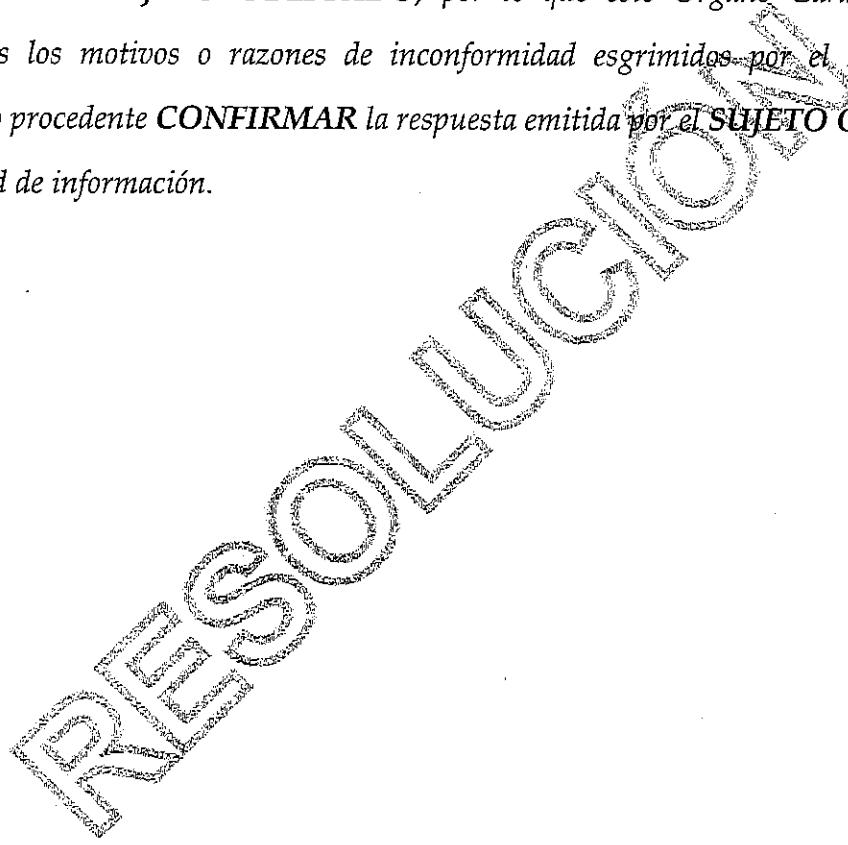
Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sinopsis

En razón de que no existe la fuente obligacional ni material que determine la existencia de la información solicitada por el RECURRENTE, por lo que es razonable que no se localice en los archivos del SUJETO OBLIGADO, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el RECURRENTE resultando procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información.



Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
RESOLUTIVOS.....	24

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01668/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acolman, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00031/ACOLMAN/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito de la manera más atenta, me expidan en la modalidad de COPIAS SIMPLES, la documentación que obra en el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicio de Agua Alcantarillado y Saneamiento, del Municipio de Acolman, Estado de México, de : 1) Toda la documentación que esté relacionada y vinculada con el POZO No. 16, del poblado de San Lucas Tepango, Municipio de Acolman, Estado de México, con un GASTO DE lps (1.3), y un (Volumen de consumo anual de 40,997 m3), por su tención muchas gracias." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Acolman
José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"...en respuesta a la solicitud, se informa que el Pozo numero 16 del poblado de San Lucas Tepango es administrado por un COMITÉ AUTÓNOMO y este Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P.A.S.A.) no tiene entre sus archivos documentación relacionada con dicho Pozo, tal y como lo establece los Artículos 33, 34 Fracción I Y III de la Ley del Agua del Estado de México, en la que se mencionan quienes son los encargados de prestar el Servicio de Agua Potable siendo Fracción I el Organismo Operador y la Fracción III son las Personas Jurídico Colectivas es decir los Comités Autónomos siendo prestadores de servicios independientes." (sic)

3. El primero (01) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto Impugnado: *"a) En respuesta a la solicitud, se informa que el Pozo número 16 del poblado de San Lucas Tepango es Administrado por un COMITÉ AUTÓNOMO y este Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P. A.S.A.) no tiene entre sus archivos documentación relacionada con dicho Pozo, tal y como Lo establece los Artículos 33, 34 Fracción I Y III de la Ley del Agua del Estado de México, en la que se Mencionan quienes son los encargados de prestar el Servicio de Agua Potable siendo Fracción I el Organismo Operador y*

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Fracción III son las Personas Jurídico Colectivas es decir los Comités Autónomos siendo Prestadores de servicios independientes. Anexo documnetos en PDF de mi Recurso de Revisión." (Sic).

Y como Razones o Motivos de inconformidad: *La Razón es de que el Organismo Público descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamientos de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (ODAPASA), debe de tener un registro de todos los pozos que posee su Organismo y la documentación de la misma, siendo así el asunto que nos ocupa, que no significa con esto que (ODAPASA) Administre necesariamente los pozos. Anexo un doc. (PDF) de las fuentes Municipales y Comités Locales, y la respuesta del Acto Impugnado*

4. En fecha primero (01) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

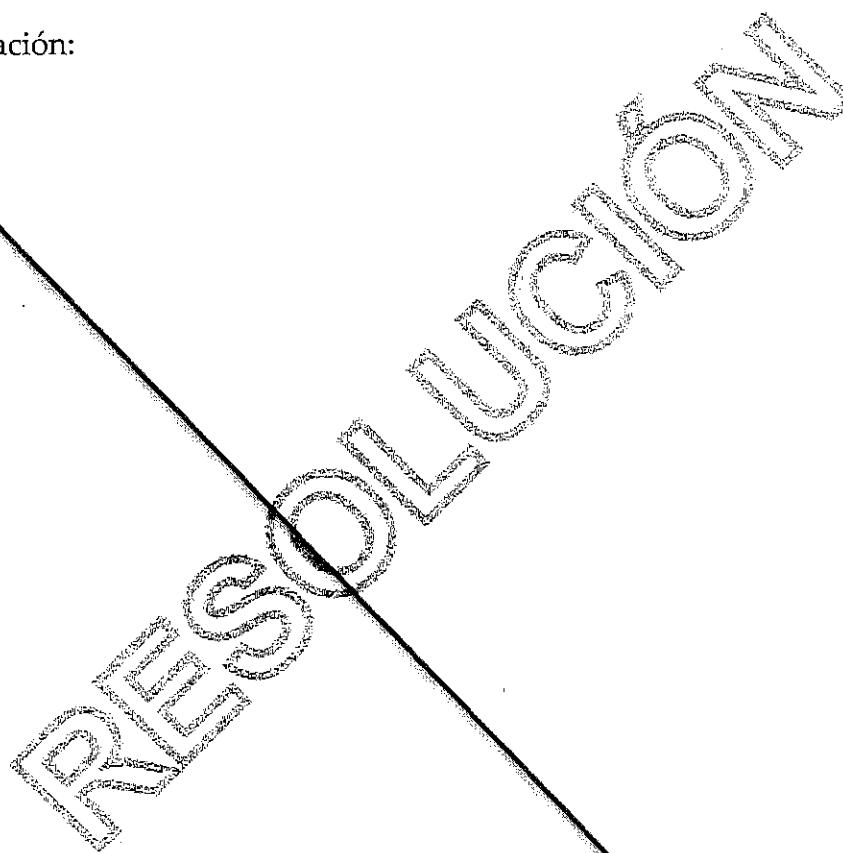
Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El día ocho (08) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera; mismo que NO fue necesario notificar a [REDACTED]

[REDACTED] dado que no modificó la respuesta inicial; tal como se muestra a continuación:



Recurso de revisión: 01668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Ayuntamiento de Acolman

2016 - 2018



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

08 Junio/2016

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

EL QUE SUSCRIBE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO.

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, le informo que por medio de SAIMEX se recibió una solicitud con número de folio 00031/ACOLMAN/IP/2016, a la cual se le dio contestación en tiempo y forma, dadas las circunstancias el recurrente al no estar satisfecho con dicha información generó un Recurso de Revisión con número de folio 01668/INFOEM/IP/RR/2016, de la cual generamos el siguiente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, el C. [REDACTED], en su formato de Recurso de Revisión anexa como datos adjuntos una lista de los pozos de Agua del Municipio de Acolman, mismo que a la letra en su título dice: "COMISION NACIONAL DE AGUA", "GERENCIA REGIONAL DE AGUAS DEL VALLE DE MEXICO", "GERENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO" Y "SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA", a lo que referimos lo siguiente siendo que el Pozo número 16 del Poblado de San Lucas Tepango, como ya se mencionó es administrado por un COMITÉ AUTONOMO, como lo regulan las leyes en materia y en el archivo adjunto es claro y preciso que esa "COPIA SIMPLE", es del Comité Nacional de Agua; nos permitimos integrar lo siguiente: El Organismo Público Descentralizado y Alcantarillado de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P.A.S.A.) NO CUENTA con información relacionada con dicho pozo tal como lo establece los artículos 33, 34 fracción I y III de la ley de Agua del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I. Organismos descentralizadas municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;
- II. La Comisión; o

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Ayuntamiento de Acolman

2016 - 2018



III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables..."

A lo que hace mención de los encargados de los servicios del Agua Portátil siendo el Organismo Operador, y las personas jurídicas colectivas es decir LOS COMITÉS AUTONOMOS siendo prestadores de servicios independientes y dentro de sus facultades y obligaciones lo fundamentamos con el artículo 37 de la ley de Agua del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"...Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que regulen para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

Para el desahogo de los trámites que se deban realizar en los organismos operadores y que tengan como finalidad la obtención de un servicio que estos prestan, se deberán aplicar los lineamientos técnicos que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Dentro del objeto de inscripción en el Registro Público del Agua, entre otros: Artículo 105, fracción I, de la ley de Agua del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"...Artículo 105.- Serán objeto de inscripción en el Registro Público del Agua, entre otros:

- I. Los títulos de concesión y asignación otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios..."

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**Ayuntamiento de Acolman**

2016 - 2018



Así como también lo establece el Bando Municipal Vigente de Acolman, en donde refiere en el artículo 103 que:

“...El O.D.A.P.A.S.A. respeta la autonomía de los Comités de Agua Potable de los pueblos y Colonias del Municipio de Acolman que no cuenten con su servicio de Agua Potable Municipalizado, es decir, que no sea prestado Directamente por el O.D.A.P.A.S.A. Dicha autonomía es respecto a la prestación del servicio de agua potable y el cobro de sus contribuciones. Así como a la reparación, adquisición, construcción de infraestructura, equipamiento, para el buen funcionamiento del sistema de agua de dicho Comité...”

En conclusión el Pozo que refiere el C. [REDACTED] en su petición no es administrado por ningún organismo municipal, este como en sus COMPIAS SIMPLES anexa, es solo información que tiene la “COMISION NACIONAL DEL AGUA”, entonces dicha información que requiere se encuentra en CONAGUA, y la autonomía que tiene este Pozo es respecto a la prestación de Servicio de Agua Potable, el cobro de sus contribuciones; así como la administración, la reparación, adquisición, construcción de infraestructura, equipamiento, para el buen funcionamiento del sistema de agua, pertenece a dicho comité.

Sin más por el momento quedó a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

(ANEXO COPIA SIMPLE DE LA LISTA DE POZOS QUE ADJUNTO EN SU RECURSO DE REVISIÓN EL C.

Enrique Sánchez Gámez)

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE ACOLMAN

2016-2018



Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

0026

COMISION NACIONAL DEL AGUA

GERENCIA REGIONAL DE AGUAS DEL VALLE DE MEXICO

GERENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

SUGERENCIA DE ADMINISTRACION DEL AGUA

REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA

MUNICIPIO DE ACOLMAN EN EL ESTADO DE MEXICO

FUENTES MUNICIPALES - COMITES LOCALES

No. POZO	IDENTIFICACION NO. POZO	GASTO L.S.	VOLUMEN DE CONSUMO ANUAL m ³
1	Tepexpan No. 1	1.0	234,674
2	Pozo Tepexpan No. 2	1.0	169,379
3	Tepexpan No. 3	1.0	252,288
4	Poblado de Zarcingo	1.0	220,752
5	Poblado de Cuauhtlan No. 1	1.18.5	425,736
6	Poblado de Cuauhtlan No. 2	1.0	346,896
7	Poblado San Miguel Tolocchingo	11.0	91,454
8	Colonia Emiliano Zapata	2.9	211,291
9	Poblado Santa Catarina	6.7	236,520
10	Poblado San Bartolo	7.5	204,984
11	Poblado Acolman s/n	6.5	40,997
12	Poblado San Juanito	1.3	236,520
13	Poblado San Pedro Tepetitla	7.5	31,536
14	Poblado Santa María Acolman	1.0	85,147
15	Poblado Nepantla	2.7	40,897
16	Poblado San Lucas Tenango	1.3	47,304
17	Poblado Xonella No. 1	1.5	157,680
18	Poblado Xonella No. 2	5.0	169,216
19	Pozo Canal del Norte	6	00182
	SUMA:	89	3,128,371

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete (27) de mayo al dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis, en consecuencia, presentó su inconformidad el día uno (01) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

11. Es preciso señalar que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión: 01668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis, en la cual señaló que el pozo número 16 del poblado de San Lucas Tepango es administrado por un Comité Autónomo y que el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P.A.S.A.) NO tiene en sus archivos documentación relacionada con el referido pozo.

12. En razón de lo anterior, [REDACTED], se inconforma y hace valer su derecho de recurrir la información proporcionada, por el **SUJETO OBLIGADO**; y en los motivos de informidad aduce que: “ *El Organismo Público descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamientos de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (ODAPASA), debe de tener un registro de todos los pozos que posee su Organismo y la documentación de la misma, siendo así el asunto que nos ocupa, que no significa con esto que (ODAPASA) Administre necesariamente los pozos. Anexo un doc. (PDF) de las fuentes Municipales y Comités Locales, y la respuesta del Acto Impugnado* ”

13. Por tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida

Recurso de revisión: 01668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

14. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; en este sentido se advierte que [REDACTED] en su solicitud identificada con el número 00031/ACOLMAN/IP/2016, requiere **toda la documentación relacionada y vinculada con el pozo número 16 del poblado de San Lucas Tepango, Municipio de Acolman** con un gasto de 1ps (1.3), y un volumen de consumo anual de 40,997 m³.

15. Derivado de lo anterior según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el **SUJETO OBLIGADO**; dio respuesta de acuerdo a la modalidad de entrega señalada por el particular; tal como se muestra:

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

ACOLMAN, México a 26 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/ACOLMAN/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en respuesta a la solicitud, se informa que el Pozo número 16 del poblado de San Lucas Tepango es administrado por un COMITÉ AUTÓNOMO y este Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P.A.S.A.) no tiene entre sus archivos documentación relacionada con dicho Pozo, tal y como lo establece los Artículos 33, 34 Fracción I Y III de la Ley del Agua del Estado de México, en la que se mencionan quienes son los encargados de prestar el Servicio de Agua Potable siendo Fracción I el Organismo Operador y la Fracción III son las Personas Jurídico Colectivas es decir los Comités Autónomos siendo prestadores de servicios independientes.

ATENTAMENTE

ING SAUL JUAREZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

16. Es importante resaltar que la respuesta enviada por el SUJETO OBLIGADO, está respaldada por la manifestación hecha por el servidor público habilitado del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Agua Potable, Drenaje y tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P.A.S.A.) con número de oficio DIRECCION GENERAL/106-01/2016 en el cual hace el siguiente señalamiento:



Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

17. En el mismo sentido el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reitera la respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] anexando y tomando como referencia el documento que el RECURRENTE adjunto al recurso de revisión que consiste en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Documento en el que se observa que el pozo número 16 del poblado de San Lucas Tepango, Municipio de Acolman forma parte del Registro de Derechos de Agua Potable ante la Comisión Nacional del Agua como una Fuente Municipal cuya concesión ha sido otorgada a un Comité Local.

19. Es importante señalar que la Ley de Aguas Nacionales al respecto establece:

"Artículo 20.

(...)

"La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa."

20. Entendiendo como organismos de cuenca las instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica con el objeto de formular y ejecutar con la participación de los usuarios, acciones para la mejorar la administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos.

21. Así mismo el artículo 34 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios cita:

"Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I. *Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;*
- II. *La Comisión; o*

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Personas jurídicas colectivas concesionarias."

22. En este tenor el artículo 103 del Bando Municipal de Acolman 2016-2017 a la letra dice:

"Artículo 103. El O.D.A.P.A.S.A. respeta la autonomía de los Comités de Agua Potable de los pueblos y Colonias del Municipio de Acolman que no cuenten con su servicio de Agua Potable Municipalizado, es decir, que no sea prestado Directamente por el O.D.A.P.A.S.A. Dicha autonomía es respecto a la prestación del servicio de agua potable y el cobro de sus contribuciones. Así como a la reparación, adquisición, construcción de infraestructura, equipamiento, para el buen funcionamiento del sistema de agua de dicho Comité."

23. Por lo tanto de acuerdo a los preceptos legales citados y atendiendo las manifestaciones hechas por el **SUJETO OBLIGADO** se trata de la concesión otorgada a un Persona Jurídica Colectiva relacionada con pozo de agua número ubicado en el poblado de San Lucas Tepango en el Municipio de Acolman, Estado de México; inscrito en los registros de derechos de agua de la Comisión Nacional del Agua.

24. Es menester señalar que las manifestaciones hechas por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta inicial como la reiteración en el Informe Justificado que constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancia dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

Recurso de revisión: 01668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que respecto al oficio enviado en la respuesta inicial y el escrito reiterativo remitido como informe de justificado constituyen la única respuesta proporcionada en donde, explicitamente se señala que fue buscada la información y no se localizó documento alguno, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*Estado – Alonso Lujambio Irazábal**1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde**2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde**0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

26. Cabe señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

27. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

28. De párrafos anteriores se desprende que si bien es cierto el pozo de agua en mención se encuentra localizado dentro del territorio del Municipio que Acolman y que en primera instancia correspondería al Municipio a través de Organismo Público Descentralizado y Alcantarillado de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P.A.S.A.) regular y administrar cada uno de los pozos de agua localizados dentro de su jurisdicción; también lo es que ante la Comisión Nacional del Agua existe un registro de Derechos de Agua; cuyos derechos pueden ser concesionados a una persona física o moral; y en el caso que nos ocupa se trata de una concesión que CONAGUA otorgo al COMITÉ AUTONOMO del poblado de San Lucas Tepango respecto del pozo número 16 con un gasto de 1ps (1.3) y un volumen de consumo anual de 40,997 m³.

29. Por lo tanto una vez analizadas las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta inicial así como en su informe justificado manifiesta que el Organismo

Recurso de revisión: 01668/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Público Descentralizado y Alcantarillado de Aguas Residuales del Municipio de Acolman (O.D.A.P.A.S.A.) NO cuenta con la información requerida toda vez que el pozo número 16 ubicado en el poblado de San Lucas Tepango es administrado por un **COMITÉ AUTONOMO** encargado de prestar el servicio de agua potable y cobro de contribuciones. Así como la reparación, adquisición, construcción de infraestructura, equipamiento, para el buen funcionamiento del sistema de agua.

30. A partir de los aspectos antes señalados, resulta que, si la información solicitada por el **RECURRENTE** no se localiza en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, entonces no existe la fuente obligacional ni material que determine su entrega, aunado a que no existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos y razones de inconformidad esgrimidos por el **RECURRENTE** y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00031/ACOLMAN/IP/2016 a la luz de la respuesta proporcionada inicialmente.

31. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] por lo que NO se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción III, y de acuerdo al artículo 186 fracción II se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta PROCEDENTE el presente recurso de revisión, pero infundados los motivos y razones de inconformidad hechos valer por el señor [RECURRENTE]

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Acolman otorgada a la solicitud de información 00031/ACOLMAN/IP/2016.

TERCERO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

CUARTO. Notifíquese [RECURRENTE] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

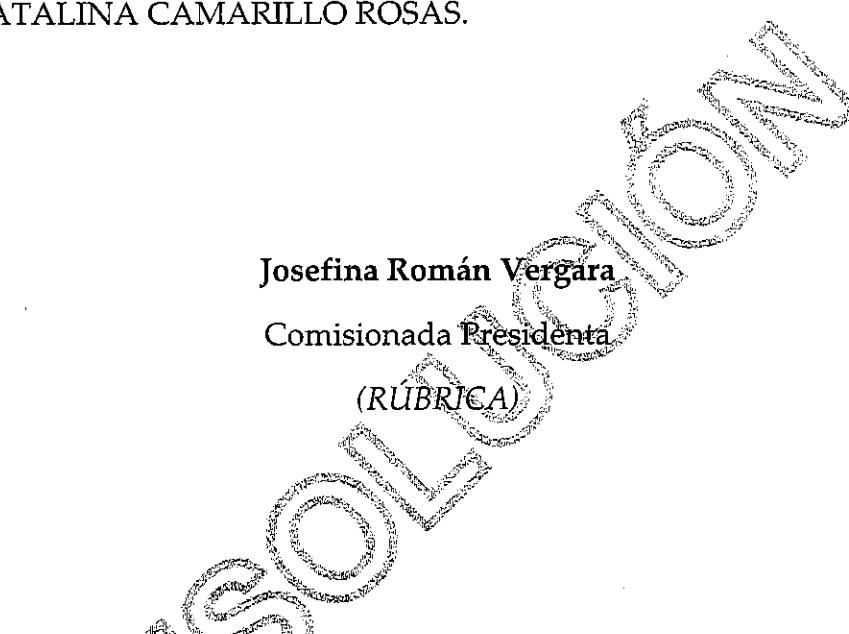
Ayuntamiento de Acolman

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA
VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29)
DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)



Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01668/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Acolman
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciseis,
emitida en el recurso de revisión 01668/INFOEM/IP/RR/2016.